PROCESO ELECTORAL 2026
FEDERACIÓN CANARIA DE AUTOMOVILISMO

ASUNTO:

LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, PROCLAMACIÓN DEFINITIVA DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA FEDERACIÓN INTERINSULAR DE AUTOMOVILISMO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE Y PROCLAMACIÓN DE PRESIDENTE ELECTO POR CANDIDATURA ÚNICA

RESOLUCIÓN Nº 35 DE LA JUNTA ELECTORAL

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por la Resolución nº 30 de esta Junta Electoral, de 26 de octubre de 2026, se admitió provisionalmente la única candidatura presentada, en tiempo y forma, a la Presidencia de la Federación Interinsular de Automovilismo de Santa Cruz de Tenerife (en adelante, FIASCT), en concreto: la CANDIDATURA DE D. FRANCISCO NEGRÍN MEDINA, con 41 avales de los 62 miembros electivos de su Asamblea.

El plazo de reclamaciones finalizó a las 13:00 horas del 29 de octubre de 2026 sin que se presentara reclamación alguna.

SEGUNDO.- Por la Resolución nº 33, de 30 de octubre de 2026, esta Junta Electoral acordó suspender, exclusivamente respecto de esta candidatura, su proclamación definitiva hasta que el interesado atendiera el requerimiento acordado en la sesión de 28 de octubre de 2026 o, en su defecto, hasta el vencimiento del plazo concedido, a las 13:00 horas del 5 de noviembre de 2026, manteniéndose entretanto la admisión provisional.

El requerimiento tenía por objeto que el candidato acreditara documentalmente la interposición del recurso ordinario ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva contra la resolución disciplinaria de 25 de agosto de 2026 (procedimiento disciplinario extraordinario nº 1/2026), circunstancia de la que depende la ejecutividad de dicha resolución y, con ella, la elegibilidad del candidato.

TERCERO.- El 3 de noviembre de 2026, a las 18:10 horas, dentro del plazo concedido, D. Francisco Negrín Medina remitió a la Secretaría y a la dirección de correo electrónico electoral de la Federación Canaria de Automovilismo (FCA) un escrito en cumplimiento del requerimiento, al que acompaña el justificante de registro de entrada del Gobierno de Canarias número general 1919231/2026, con fecha y hora de presentación 17 de septiembre de 2026, 11:53 horas, con destino en el Servicio de Deportes de Gran Canaria y asunto "Recursos ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva", en el que figuran como documentos presentados el escrito de recurso ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva y la resolución recurrida, firmados electrónicamente por el interesado.

Documento firmado por SANCHEZ GARRIDO DAVID - ***1104** el 06/11/2026 con un certificado emitido por AC FNMT Usuarios

El justificante incorpora código seguro de verificación de la sede electrónica del Gobierno de Canarias.

En su escrito, el candidato solicita que se tenga por cumplimentado el requerimiento y se proceda a la proclamación definitiva de su candidatura.

CUARTO.- A la fecha de la presente resolución no consta que el Comité Canario de Disciplina Deportiva haya dado respuesta a la solicitud de información acordada en el punto 2º de la Resolución nº 33, ni que el recurso haya sido resuelto o inadmitido.

QUINTO.- No se ha presentado ninguna otra candidatura a la Presidencia de la FIASCT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Resulta de aplicación la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 4 de octubre de 2001, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Canarias (BOC nº 137, de 19 de octubre de 2001), modificada parcialmente por las Órdenes de 2 de junio de 2003 (BOC nº 116, de 19 de junio de 2003) y de 12 de abril de 2004 (BOC nº 110, de 9 de junio de 2004), en adelante la Orden, y su Anexo I (Reglamento Electoral General), en adelante el Reglamento, la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y el deporte de Canarias, y los Estatutos de la FCA.

Corresponde a esta Junta organizar con objetividad y transparencia los procesos electorales (artículo 11.15.a) de la Orden) y efectuar la proclamación definitiva de candidaturas admitidas y excluidas (artículo 19.2 del Reglamento).

II.- Como ya se razonó en la Resolución nº 33, el artículo 5.6.b) de la Orden priva del derecho de sufragio pasivo a "los sancionados por resolución disciplinaria deportiva con sanción de expulsión, inhabilitación o suspensión para ocupar cargos en la organización deportiva que deba cumplirse al convocarse las elecciones y hasta la toma de posesión una vez proclamado candidato electo".

La causa de inelegibilidad no la genera la mera existencia de una resolución sancionadora, sino una sanción que deba cumplirse durante el proceso electoral, esto es, una sanción ejecutiva. Lo mismo resulta del artículo 18.d) de los Estatutos de la FCA, que exige no estar inhabilitado por sanción disciplinaria deportiva.

El artículo 93.1 de la Ley 1/2019, en la redacción dada por el Decreto-ley 5/2019, de 8 de abril, dispone que las resoluciones sancionadoras recaídas en los procedimientos extraordinarios en materia disciplinaria deportiva "serán ejecutivas cuando no quepan contra ellas ningún recurso ordinario en vía administrativa", regla coincidente con la general del artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El mismo precepto autonómico permite adoptar en la resolución las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

En el presente caso, la falta de ejecutividad opera por disposición legal mientras el recurso formulado ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva (COCADE) esté pendiente.

III.- La documentación aportada acredita que el candidato interpuso recurso ordinario ante el COCADE contra la resolución sancionadora, a través del registro electrónico del Gobierno de Canarias, el 17 de septiembre de 2026.

En todo caso, la admisibilidad y la resolución del recurso corresponden exclusivamente al COCADE y no a esta Junta Electoral, que debe estar a la existencia de un recurso interpuesto y pendiente mientras aquel órgano no lo inadmita o lo resuelva, sin que conste que lo haya hecho.

En consecuencia, la sanción no es ejecutiva, no debe cumplirse durante el proceso electoral y no concurre en el candidato la causa de inelegibilidad del artículo 5.6.b) de la Orden ni la del artículo 18.d) de los Estatutos.

El requerimiento ha sido atendido en tiempo y forma y ha desaparecido la circunstancia que motivó la suspensión acordada en la Resolución nº 33, por lo que procede levantarla.

IV.- La elegibilidad se aprecia conforme a la situación existente en este momento.

Si durante el mandato la sanción adquiriese ejecutividad, resultaría de aplicación el artículo 5.20 de la Orden, conforme al cual el Presidente cesa por incurrir durante su mandato en las causas de inelegibilidad previstas en ella, cese que habrá de acordar la Junta Electoral mediante resolución de expediente contradictorio (artículo 11.15.d) de la Orden).

La presente proclamación se efectúa sin perjuicio de ello.

V.- La candidatura reúne los requisitos de los artículos 5.14 de la Orden y 18 del Reglamento y cuenta con 41 avales de los 62 miembros electivos de la Asamblea de la FIASCT, que superan el apoyo mínimo exigido por el artículo 17 de los Estatutos de la FCA, en el porcentaje que el artículo 5.18 de la Orden permite fijar.

Al tratarse de la única candidatura válida, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 1, de la Orden dispone que "será proclamada electa inmediatamente por la Junta Electoral sin necesidad de reunión de la Asamblea, dándole posesión y concluyendo el proceso".

En el mismo sentido, el artículo 7.1.b) del Reglamento establece que las votaciones no tendrán lugar cuando sólo se hubiere admitido una candidatura, en cuyo caso esta será proclamada electa. Es el mismo criterio aplicado por esta Junta en la Resolución nº 32 respecto de la Presidencia de la Federación Insular de Automovilismo de La Palma.

VI.- El Presidente electo tomará posesión ante el Presidente de la Junta Electoral en el plazo máximo de tres días naturales siguientes a su proclamación definitiva, previa renuncia a ejercer cargo en asociación o club deportivo sujeto a la disciplina de la Federación y, en su caso, a ejercer en activo como deportista, técnico-entrenador o juez-árbitro, salvo en los supuestos previstos en la Orden, remitiéndose la certificación de dicho acto en el plazo de cinco días al Registro de Entidades Deportivas de Canarias (artículos 15.1 y 15.2 de la Orden y 26 del Reglamento).

VII.- En la publicación de esta resolución se observará el principio de minimización de datos del artículo 5.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, limitando su contenido a lo necesario para conocer y motivar la decisión electoral adoptada, tal y como se efectuó en la anterior Resolución nº 33.

Por lo expuesto, esta Junta Electoral

ACUERDA

1º) LEVANTAR LA SUSPENSIÓN de la proclamación definitiva de la candidatura de D. FRANCISCO NEGRÍN MEDINA a la Presidencia de la Federación Interinsular de Automovilismo de Santa Cruz de Tenerife acordada en la Resolución nº 33, teniendo por cumplimentado, en tiempo y forma, el requerimiento acordado el 28 de octubre de 2026.

2º) DECLARAR que no concurre en el candidato la causa de inelegibilidad del artículo 5.6.b) de la Orden, al no ser ejecutiva la resolución disciplinaria de 25 de agosto de 2026 por encontrarse pendiente el recurso interpuesto contra ella ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva.

3º) PROCLAMAR DEFINITIVAMENTE ADMITIDA la candidatura de D. FRANCISCO NEGRÍN MEDINA a la Presidencia de la Federación Interinsular de Automovilismo de Santa Cruz de Tenerife.

4º) PROCLAMAR PRESIDENTE ELECTO DE LA FEDERACIÓN INTERINSULAR DE AUTOMOVILISMO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE a D. FRANCISCO NEGRÍN MEDINA, por ser la única candidatura válida admitida, sin necesidad de reunión de la Asamblea (Disposición Adicional Cuarta.1 de la Orden y artículo 7.1.b) del Reglamento), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.20 de la Orden.

5º) EL PRESIDENTE ELECTO DEBERÁ TOMAR POSESIÓN DE SU CARGO ante el Presidente de la Junta Electoral el 9 de noviembre de 2026, dentro del plazo de tres días naturales del artículo 15.1 de la Orden, debiendo acreditar previamente las renuncias exigidas por su artículo 15.2, y remitir la certificación del acto al Registro de Entidades Deportivas de Canarias en el plazo de cinco días.

6º) NOTIFICAR INDIVIDUALMENTE la presente resolución a D. Francisco Negrín Medina por correo electrónico.

PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN en la página web oficial de la FCA y en los tablones de anuncios de la FCA y de las Federaciones Insular e Interinsulares integradas en ella, omitiendo el número del Documento Nacional de Identidad, el domicilio, las direcciones electrónicas, los códigos de verificación y cualesquiera otros datos identificativos que no resulten necesarios para identificar al candidato y motivar la decisión electoral adoptada, y **REMÍTASE a la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias.**

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, en los supuestos y plazos establecidos en su normativa reguladora (artículo 16.2 de la Orden y artículos 27.5 y 30 del Reglamento). La interposición del recurso no paralizará el proceso electoral, salvo que el órgano que conozca de él acuerde la suspensión (artículo 16.4 de la Orden).

En Las Palmas de Gran Canaria, a 6 de noviembre de 2026.

Fdo.:

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL

D. David Sánchez Garrido

Fdo.:

EL SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL

D. José Guerra Rodríguez

GUERRA RODRIGUEZ ANTONIO JOSE - 52835870V

Firmado digitalmente por GUERRA RODRIGUEZ ANTONIO JOSE - 52835870V
Fecha: 2026.11.06 10:23:47 Z